



18000021842445
Zona

CA Juzgado 1C

Fecha de emisión de la Cédula:08/octubre/2018

Sr/a:LUIS MARIANO PICARD SMITH

Domicilio:20172556125

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación
Copias: S

18000021842445

Tribunal:JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1 - sito en TUCUMAN 1381 PISO 5°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 30052 / 2018 caratulado:
ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE SEGUROS c/ EN-
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: DOUGLAS EARNSHAW, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



18000021842445



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1**

**30052/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE
SEGUROS c/ EN-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986**

Buenos Aires, de octubre de 2018.- ML

Y VISTOS: los autos señalados en el epígrafe venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

I.- Que, a fs. 2/10, se presenta la Asociación de Defensa de los Derechos de los Consumidores de Seguros (ADDECOS) y promueve acción de amparo contra la Superintendencia de Seguros de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 27.275.

Relata que con fecha 21 de marzo de 2018 formuló un pedido de información a la Superintendencia de Seguros de la Nación, amparado en lo dispuesto por la ley 27.275 de acceso a la información pública y el art. 4 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor; sin que se haya dado respuesta a su requerimiento. Y que, habiendo vencido el plazo para responder, se configuró un rechazo tácito de su petición.

Explica que solicitó que se informara qué Aseguradoras de Riesgo de Trabajo habían dado cumplimiento a lo establecido en el punto 26.1.16.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora en relación con sus estados contables cerrados al 31/12/07; y si esa Superintendencia había dado cumplimiento a lo previsto por el punto 26.1.9 del referido reglamento.

Sostiene que tal información es requerida en virtud de los resultados técnicos negativos del mercado asegurador argentino, los cuales dan cuenta de una situación alarmante y de un elevado déficit porcentual de algunas de las aseguradoras de riesgo de trabajo con mayor emisión.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1**

**30052/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE
SEGUROS c/ EN-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986**

Indica que la información requerida es sencilla y no afecta de ningún modo aspectos que puedan considerarse excluidos del deber de información del organismo.

Considera que la resolución n° 40.777 es inconstitucional, por cuanto niega a toda persona física o jurídica el derecho de acceso a la información pública, en evidente contradicción con la ley 27.275 de Información Pública y la Constitución Nacional e instrumentos internacionales.

Por último, sostiene que los funcionarios que denieguen de manera arbitraria información requerida al amparo de la ley 27.275 son responsables y deben entregar la información requerida en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de astreintes.

II.- Requerido el informe de ley, la demandada Superintendencia de Seguros de la Nación lo produce a fs. 122/126, solicitando el rechazo de la acción intentada.

Explica que, mediante la resolución SSN n° 412/18, el Superintendente de Seguros de la Nación se ha pronunciado sobre la solicitud de información realizada por la actora, rechazándola por considerar que la misma se encuentra alcanzada por la excepción prevista en el art. 8° de la ley 27.275 y bajo el principio que emana del art. 74 de la ley 20.091.

Indica que, aun teniendo conocimiento de la resolución referida, la accionante omitió denunciar la respuesta del organismo administrativo.

Manifiesta, en lo sustancial, que los elementos y demás datos que resultan de acceso público se dan a conocer por el organismo en su página web, encontrándose toda otra información





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 1

30052/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE SEGUROS c/ EN-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

alcanzada por la confidencialidad que emana de la resolución SSN n°40.777, reglamentaria del art. 74 de la ley 20.09, la cual es perfectamente válida.

III.- A fs. 146, previo dictamen emitido por el señor Fiscal Federal en los términos del artículo 31 de la ley 27.148, se llaman los AUTOS PARA SENTENCIA; y

CONSIDERANDO:

I.- En principio, debe recordarse que no existe obligación de tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (Fallos: 278:271; 291:390; 300:584; entre muchos otros).

II.- Como cuestión liminar, cabe recordar que el art. 43 de la Constitución Nacional establece que: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”*.

A su vez, debe precisarse que, conforme a reiterada doctrina de la materia, el progreso de esta vía excepcional requiere que el acto de autoridad pública impugnado esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 1, ley 16.986), individualizándose con precisión el o los derechos lesionados; y que ello resulte verosímil y pasible de evidenciarse con nitidez en el curso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

30052/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE
SEGUROS c/ EN-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

de un breve debate (artículo segundo de la citada ley; conf. CNACAF., Sala V, in re: “Wolf, Clara, c/ Ministerio de Cultura y Educación -Resol. 403/97 s/ Amparo ley 16.986”, sentencia del 12-11-97).

Asimismo, es constante e inveterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que la viabilidad de esta acción excepcional está determinada por la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho o garantía constitucional que se asegura conculcado; y en aquellos casos en los cuales la remisión a ellas produzca un agravamiento serio e irreparable al interesado (Fallos 268:104; 270:176; 205:35 y 132 y sus citas).

Es oportuno también recordar que: “...no obstante la reforma introducida por el art. 43 de la Constitución Nacional la acción de amparo se presenta como un mecanismo extraordinario que no altera las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos, ni es idónea asimismo para habilitar a los tribunales de justicia a interferir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tiene conferida...” (conf. CNACAF., Sala V, in re: “Agropecuaria San Juan SA c/ Ministerio de Justicia- Inspección General de Justicia- Decreto 67/96 s/ Amparo Ley 16.986”, sentencia del 13-7-98).

III.- En tales términos, cabe precisar que el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado mediante el decreto n° 1172/03, establece en el Anexo VII, capítulo I, art. 1 que: “El objeto del presente Reglamento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 1

30052/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE SEGUROS c/ EN-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.”.

A su vez, en el art. 2 se señala que el referido reglamento es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, aclarándose allí que *“Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público”.*

Además, se menciona que el acceso a la información pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el art. 2 (art. 3). Y que la finalidad es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz (art. 4).

También dispone que: *“...El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

30052/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE
SEGUROS c/ EN-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla” (art. 5).

En el art. 6 se precisa que: *“Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.”.*

Por último, se establece que el sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo de diez días, que puede ser prorrogado en forma excepcional por otros diez días (art. 12).

IV. Sentado lo anterior, surge de las constancias de la causa que el 21 de marzo de 2018 la Asociación de Defensa de los Derechos de los Consumidores de Seguros (ADDECOS) presentó ante la Superintendencia de Seguros de la Nación una solicitud a fin de que se informara: a) qué Aseguradoras de Riesgo de Trabajo habían dado cumplimiento a lo establecido en el punto 26.1.16.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora en relación con sus estados contables cerrados al 31/12/07; b) si esa Superintendencia había dado cumplimiento a lo previsto por el punto 26.1.9 del referido reglamento (confr. fs. 64/68).

El 18 de abril de 2018, el Gerente de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Seguros de la Nación, al emitir su dictamen, consideró que la información solicitada era de carácter confidencial y que no se encontraba destinada a publicidad, encuadrando en las excepciones previstas en la ley 27.275 (confr. fs. 98/101).

Finalmente, el Superintendente de Seguros de la Nación, mediante resolución SSN nº 412 del 26 de abril de 2018, rechazó el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 1

30052/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE SEGUROS c/ EN-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

pedido de información realizado por ADDECOS, con sustento en los arts. 67 de la ley 20.091 y 13 de la ley 27.275 (confr. fs. 105).

V. En este marco, es preciso poner de relieve que, de acuerdo a lo normado en el art. 13 de la ley 27.275, el sujeto requerido “sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”.

Y en este sentido, no es ocioso recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido, ello con el objeto de evitar que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público (Fallos 338:1258).

VI. A la luz de lo expuesto, corresponde señalar que la resolución que rechaza el pedido de información de la actora no se encuentra debidamente fundada en los términos del art. 13 de la ley 27.275 y art. 7, inc. e) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, por cuanto se limita a mencionar de manera genérica que la solicitud había sido “merituada en los términos de las Leyes 27.275, 24.240 y 20.091 y su reglamentación”, sin explicitar de qué





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1**

**30052/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE
SEGUROS c/ EN-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986**

modo el rechazo encuentra sustento en las causales determinadas por el referido art. 13.

En efecto, si bien el Gerente de Asuntos Jurídicos sostiene que el caso se encuentra alcanzado por el régimen de excepciones previsto en el art. 8 de la ley 27.275, lo cierto es que tampoco especifica las causales de acuerdo a las cuales la solicitud en cuestión encuadraría en alguna de las excepciones taxativamente dispuestas en la referida norma.

Y en este punto, no debe soslayarse que el art. 1º de la ley 27.275 establece una presunción de publicidad acerca de toda la información en poder del Estado, según la cual la regla genérica es el libre acceso del ciudadano frente a la información pública en manos o bajo el control de los organismos del Estado.

VII. Por lo demás, de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, la resolución nº 40777 no puede invocarse para justificar el rechazo de lo solicitado por la firma actora, toda vez que, al disponer que “de ningún modo se podrá compartir información con personas físicas o jurídicas actuando por sí o en representación de otras personas físicas o jurídicas de carácter privado, nacional o extranjero”, introduce una restricción genérica e imprecisa que altera la sustancia del derecho de acceso a la información pública de la ley 27.275.

En este sentido, resulta necesario añadir que el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos sobre las actividades de la administración y sobre los datos o documentos que ésta posee constituye una exigencia elemental del Estado democrático de Derecho.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 1

30052/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE SEGUROS c/ EN-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

Es por ello que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, un instrumento para la participación ciudadana, un elemento para garantizar otros derechos, una herramienta para mejorar la gestión pública.

En consecuencia, si el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental, entonces el Estado debe, en primer término, abstenerse de obstaculizarlo directa o indirectamente mediante restricciones infundadas y, asimismo, adoptar medidas positivas concretas tendientes a afianzar y garantizar el libre acceso a la información pública.

VIII. En definitiva, teniendo en cuenta que, en los términos del art. 13 de la ley 27.275, la falta de fundamentación determina la nulidad del acto denegatorio, corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo y ordenar a la demandada a que dé cumplimiento con su obligación de entregar la información requerida.

IX.- En cuanto a las costas del proceso corresponde imponerlas a la demandada vencida en autos (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Por los motivos expuestos y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, **FALLO:** Haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta en los términos expuestos en el considerando VIII del presente pronunciamiento; en consecuencia, la demandada deberá informar lo requerido en el término de 10 (diez) días de notificada la presente decisión. Con costas (conf. art. 14 de la ley 16.986 y 68, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

30052/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE
SEGUROS c/ EN-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

